



RAD. 08001-41-89-006-2023-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENRIQUE ROCHEL MOVILLA C.C 8.705.118

DEMANDADO: ARQUIMEDES MEZA DURAN C.C No. 7.426.649 y ELVIS CRISTINA RODRIGUEZ DE MEZA 22.363.807

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que nos corresponde estudiar la presente demanda para su admisibilidad.

Una vez reexaminada la misma, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *“el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*. Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se requieren.

De igual manera el título valor aportado con la demanda misma no se observa con claridad, por ser una fotografía tomada de manera borrosa, por lo que deberá adjuntarla escaneada en debida forma.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENRIQUE ROCHEL MOVILLA C.C 8.705.118

**DEMANDADO: ARQUIMEDES MEZA DURAN C.C No. 7.426.649 y ELVIS CRISTINA
RODRIGUEZ DE MEZA 22.363.807**

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

CUARTO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 42
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de marzo del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co